

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe óptico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre; fuera de ella 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, calle del Sol, núm. 13, librería de Cornelio, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos de franqueo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 82

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«La circular sobre procedencias de 7 de Octubre último deroga todas las órdenes anteriores referentes á este particular, no comprendidas en la citada disposicion.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los presidentes de las Juntas de Sanidad Marítima de la provincia.

Oviedo 10 de Noviembre de 1871.—
El Gobernador Pedro Massiá.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion extraordinaria del dia 28 de Setiembre de 1871.

Presidencia del Sr. Castaño, Vicepresidente.

Abierta á las once con asistencia de los Sres. Castaño, Vicepresidente, Blanco y Ortiguera y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Para conocer en las incidencias del reemplazo actuaron los facultativos D. Antonio de Poblacion, y D. Agustin Ferrer.

Presentes los interesados se procedió al acto en la forma siguiente.

Ponga.—Núm. 18 Salvador Coviella Pandavanes: fué reconocido con vista del espediente justificativo y declarado pendiente de observacion.

Núm. 23 Antonio Nava Gonzalez: fué tambien reconocido en vista del espediente y se acordó someterle á observacion.

Gozon.—Núm. 27 Luis Garcia Fernandez: fué reconocido igualmente con vista del espediente y declarado útil.

Núm. 33 José M.ª Garcia Granda. Visto con los antecedentes una comunicacion del Capitan general de Navarra incluyendo certificado que acredita la existencia en el servicio de Manuel Garcia Granda, hermano del José, y por lo que resulta se acordó aplicar á éste la excepcion del párrafo 11, artículo 76.

Llanera.—Núm. 12 Benito Garcia y Alvarez. Dióse cuenta con los antecedentes de las nuevas diligencias que remite el Ayuntamiento relativas á la excepcion del párrafo 2.º, artículo 76 de la ley, alegada por dicho mozo; y por lo que resulta se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando exento al referido mozo, y que se comunique esta resolucion á los interesados por conducto del Alcalde, advirtiéndoles el derecho de apelacion.

Amieva.—Núm. 7 Se dió cuenta de un oficio del Ayuntamiento de Amieva incluyendo testimonio del fallo que dictó en la excepcion del párrafo 1.º artículo 76, adquirida despues del llamamiento y declaracion de soldados: y no resultando propuesta reclamacion contra aquel fallo favorable al mozo, se acordó quedar enterada y comunicar la orden para la caja del mismo mozo.

Colunga.—Núm. 4 Juan Gallinal Perez. Visto tambien el testimonio que remite el Ayuntamiento de Colunga de la excepcion del párrafo 1.º, adquirida despues del llamamiento que declaró á dicho mozo sin reclamacion de los interesados: se acordó quedar enterado y comunicar orden para la libertad del mismo mozo.

Núm. 7. Manuel Tayos: reclama la excepcion del párrafo 1.º artículo 76, que dice haber adquirido despues del llamamiento; y visto el testimonio que remite el Ayuntamiento, se acordó confirmar el fallo declarando soldado al mozo, sin perjuicio del derecho que le asiste cuando el hermano realice su matrimonio civil.

Oviedo.—Núm. 113 Manuel Alvarez Rodriguez: Visto el testimonio que remite el Ayuntamiento del cual

consta haber declarado exceptuado del servicio á dicho mozo como comprendido en el párrafo 1.º artículo 76, y no resultando reclamacion contra su fallo se acordó quedar enterada y comunicar orden para la libertad del interesado.

Entra en el salon el Sr. Figares.

Salas. Se dió cuenta de una instancia que pasa á informe el Sr. Gobernador promovida por Pedro Avello y Garcia en queja de parcialidad por parte del Ayuntamiento y facultativos en las operaciones de la quinta actual, y solicitando se presenten ante la Comision todos los mozos excluidos por aquel; y conforme con el negociado, se acordó manifestar que no procede acceder á dicha pretension, quedando á salvo el derecho que le concede el artículo 136 de la ley de quintas y el de reclamar ante los Tribunales indemnizacion de daños y perjuicios como establece la Real Orden de 17 de Agosto de 1863.

Tineo. Igual acuerdo recayó respecto de otra instancia análoga que tambien pasa á informe el Sr. Gobernador, promovida por Pedro Rozos, José Bernardo y otros quintos de Tineo.

Oviedo.—Núm. 58. Enrique Villamor, presenta por sustituto al licenciado del ejército Fermin Prieto y resultando del espediente que este mozo reúne la correspondiente aptitud fisica y legal, se acordó admitirle.

Gijon.—Núm. 5. Ramon Aceval Suarez, presenta por sustituto al mozo Santiago Tello y Fernandez que tambien fué admitido.

Langreo.—Núm. 93. Juan Zapico Garcia, presentó igualmente por sustituto y le fué admitido al mozo Manuel Gomez Pulido.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España.

Audiencia del distrito de Oviedo.

SECRETARIA.

El Ex. mo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dirige al Ilmo. Sr.

ñor Presidente de esta Audiencia con fecha 23 de Octubre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Enterado S. M. (q. D. g.) de que en los procedimientos de apremio empleados por la Administracion pública para hacer efectivos los débitos que resultan á favor de la Hacienda, y en cuyos procedimientos han de intervenir y coadyuvar los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y á los artículos 23, 26, 34, 35, 42, 58, 63, 69, 70, 71, 80, 83, 92 y 94 de la Instruccion de 3 de Diciembre siguiente para llevarla á cabo no cumplen algunos de dichos funcionarios con todos los deberes que aquellos les imponen, ó lo hacen con tal tibia que resulta con ello graves perjuicios á los intereses del Estado. S. M. ha tenido á bien disponer escite V. S. á los funcionarios de ese distrito recordándoles el exacto cumplimiento de las ya citadas disposiciones á fin de que se ponga pronto y eficaz remedio á semejante mal, que es en las circunstancias presentes de mas lamentables consecuencias por la falta de recurso, que experimenta el Tesoro.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1871.—Alonso.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales, encargándoles el mayor celo y actividad en el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Real orden.—El Secretario interino, Joaquín de la Escosura,

Mes de Octubre de 1871.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE OVIEDO.

NOTA de las compras de harina, cebada y paja, verificadas en dicho mes en la espresada factoria, regida por sistema misto.

Dia.	Localidad de donde se compró.	Nombre de los vendedores.	Cantidad comprada.		Precio de la unidad.		Total de la compra.	
			Quintales métricos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	
4	Oviedo.	Harina de primera, D. Rafael Hévia.	10	48	50	485		
15	Idem.	Al mismo.	30	48	50	1455		
4	Idem.	Harina de segunda, D. Rafael Hévia.	5	47		235		
15	Idem.	Al mismo.	15	47		705		
4	Idem.	Harina de tercera, D. Rafael Hévia.	5	45	50	227	50	
15	Idem.	Al mismo.	15	45	50	682	50	

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de marina de Gijón.

El Excmo. Sr. Comandante general de Marina del departamento del Ferrol, en 31 del pasado Octubre, me dice lo que copio:
 «En 26 del actual el Excmo. señor vicepresidente del Almirantazgo me dice:
 Excmo. Sr.: Enterado el Almirantazgo de instancias que respetuosamente promueven doña Ventura Gicilondo, D. Maximino Velasco, don Ramon Ciris, D. Salvador Lumbreras, y D. José Ignacio Benjamin, en solicitud de que se les exima de la presentacion de certificados de estudios para optar

Oviedo 28 de Octubre de 1871.—V.º B.º.—El comisario de guerra inspector. Vicente Martin.—El factor, Francisco Secades.

á la clase de terceros pilotos, dicha corporacion ha acordado desestimar su peticion, por cuanto con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero último, circulada en 14 de Abril, siempre hay medio de sacar los certificados de referencia.

Y en virtud de dicho acuerdo, lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, los cuales pueden en último caso recurrir al Ministerio de Fomento de donde procede la citada soberana resolusion.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y debida circulacion en los distritos de su mando, así como tambien en los *Boletines oficiales* de esa provincia.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que tenga lugar la insercion de la presente comunicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, y se me remita un ejemplar del número en que se verifique.

Gijón 11 de Noviembre de 1871.— José Lopez de Haro.

Alcaldia consititucional de Lena.

En poder de Fernando Hévia, vecino de Pajares, se halla un caballo extraño de las señas que á continuacion se espresan:

Señas del caballo.

- Alzada seis cuartas.
- Color castaño.
- Una estrella en la frente.
- Calzado del pié derecho.
- La crin y cola cortada.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerla.

Lena y Noviembre 4 de 1871.—Manuel Garcia Morán.

En poder de Vicente Garcia, vecino de la Caseta de Malvedo en este conjo, se halla desde el 30 de Setiembre último una novilla de las señas que á continuacion se espresan:

Señas de la novilla.

- Edad 2 años.
- Color sangrino pardo.
- Asta corta.
- Sedal largo.
- Su valor 160 rs. á 200.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerla.

Lena y Noviemere 4 de 1871.—Manuel Garcia Morán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Ayuntamiento consititucional de Oviedo.

D. Ramon Rodriguez, escribano actuano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado se siguieron autos promovidos por D. Manuel Gonzalez Espina, contra D. Fabriciano Diaz y D. Wenceslao Guisasola sobre pago de pesetas y en ella se dictó la sentencia que literalmente dice:

En la ciudad de Oviedo á trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno, el señor juez municipal, en funciones del de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por D. Manuel Gonzalez Espina, vecino de Rondiella, concejo de Llanera,

representado por el procurador don José Maria Suarez, contra D. Wenceslao Guisasola, vecino de esta ciudad y D. Fabriciano Diaz, de Gijón, y en representacion de este último los estrados del juzgado sobre pago de pesetas.

Resultando que don José Maria Suarez, en nombre de don Manuel Gonzalez Espina, reclama de don Fabriciano Diaz y don Wenceslao Guisasola la cantidad de quinientas cuarenta pesetas, setenta y cuatro céntimos importe de carbon y de transportes del mismo mineral desde el mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, hasta el mes de Abril de mil ochocientos setenta.

Resultando: que no habiendo contestado á la demanda don Fabriciano Diaz y don Wenceslao Guisasola, se hubo por contestado por auto de veintiocho de Marzo último declarando la rebeldia contra los demandados.

Resultando: que recibido el pleito á prueba, el demandante presentó un interrogatorio de cuatro preguntas referente la primera á que el carbon vendido asiende á seiscientos cuarenta y nueve quintales, segun resulta de doce papeletas que obran en autos folio primero al doce inclusive; la segunda sobre ser el valor del quintal el que obra en dichas papeletas y la tercera respecto al transporte de mil quinientos ochenta y un quintales de carbon incluyen do noventa y tres que no aceptaren por ser malo; y se refiere la cuarta á haber ajustado á medio real el transporte de quintal de carbon.

Resultando: que don Fabriciano Diaz declaró no poder contestar por ser el encargado Guisasola.

Resultando: que don Wenceslao Guisasola dice: que las papeletas de autos son las mismas que acompañaban á los carros de carbon y que podía presentar mas si bien se atiende á sus apuntes: que no han convenido en el precio del carbon: que si bien no puede fijar el número de quintales trasportados, es sobre poco mas ó menos el señalado por el demandante: que no hubo convenio en cuanto al precio del transporte, y que reconoce las doce papeletas de autos, si bien escepciona que no reconoce el precio puesto en algunas hallándose modificado con otra tinta el total de reales y no son noventa y tres quintales los desechados por malos sino que pasan de trescientos.

Resultando: que el demandante habilitó prueba testical compuesta de ocho testigos, sin tacha legal, los cuales reconocen las doce papeletas de autos; oyeron al Gonzalez Espina y á otras personas el primero, segundo, tercero y quinto que habian convenido comprar el carbon á dos reales cincuenta céntimos el quintal, convenio que consta al sexto y sétimo testigos y que ignoran el cuarto y octavo. Los siete primeros declaran que el Espina trasportó para el Diaz y Guisasola muchos quintales de carbon, el octavo nada sabe. El tercero y el quinto saben que Diaz y Guisasola admitieron noventa y tres quintales de carbon á condicion de abonar tan solo cinco cuartos por quintal, y todos están

conformes en que el precio de transporte es de medio real quintal de carbon.

Resultando: que los demandados presentaron dos recibos firmados por el demandante, folio cuarenta y nueve y cincuenta, fecha el primero en el dia veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, valor ochocientos reales y el segundo fecha en el veinte de Diciembre del mismo año, valor cuatro mil reales, ambos á favor de don Wenceslao Guisasola é importe de carbon para la tejera.

Resultando: que el demandante reconoció la firma de los recibos, escepcionando que eran en pago de carbon que habia vendido á D. Fabriciano Diaz para la Felguera.

Resultando: que los demandados habilitaron prueba de tres testigos de los cuales el primero es contratista de los demandados, el segundo notiene con ellos ninguna relacion y el tercero es dependiente de ellos, cuyos tres testigos dicen que el Espina entregó en la tejera de los demandados trescientos ó cuatrocientos quintales de carbon de mala calidad, por cuyo motivo todos convinieron en gastar el carbon, restando en el precio lo que fuere prudente.

Considerando: que habiendo el Guisasola reconocido las doce papeletas que obran en autos, es responsable del importe del carbon que en ellas consta y al precio que tienen señalado, porque no es admisible por el Guisasola ni su encargado firmaran dichas papeletas, queriendo referirse tan solo al recibo del carbon, haciendo caso omiso del precio que llevan á continuacion de los quintales, ni tenia tampoco objeto poner en dichas papeletas precio alguno, cuando nada se habia conyenido.

Considerando: que si bien al reconocer las papeletas escepciona que en algunas de ellas está modificado el precio, ningun valor quita esta aseveracion á la exactitud de los recibos, puesto que no basta asegurar una falsedad, es preciso probarla, y al afirmar uno de los demandados que está notificado el precio en algunas papeletas, vino con esto á confesar paladinamente que habia precio conocido, pues la modificacion supone la preesistencia de algo con forma tanto distinta de la actual que el demandante no habia variada por capricho, sino para poner mayor precio del que aparecia cuando el Guisasola firmó las papeletas.

Considerando: que la conformidad de seis de los ocho testigos presentados por el Gonzalez Espina, al asegurar que éste habia ajustado el quintal de carbon con Diaz y Guisasola á dos reales cincuenta céntimos quintal, aunque ninguna otra prueba hubiese, hacen por su conformidad prueba plena evidenciando legalmente la existencia y exactitud de dicho contrato.

Considerando: que si bien el Guisasola declara que el Espina trasportó sobre poco mas ó menos mil quinientos ochenta y un quintales de carbon, segun el demandante afirma; y si bien los testigos ase-

guran por su parte que les consta que el Espina ha trasportada para los demandados muchos quintales de carbon; ni estos con su afirmacion determinan cantidad alguna ni el demandado al admitir poco mas ó menos, ha confesado haber recibido los quintales por el Espina asegurados, quedando por lo tanto indeterminada la cantidad.

Considerando: que si bien el Gonzalez Espina, sostiene que solo se han reconocido como malos noventa y tres quintales, y los testigos tercero y quinto, saben que Diaz y Guisasola han admitido noventa y tres quintales abonables á cinco cuartos quintal, la afirmacion del demandante solo hace fé contra él, y la de los segundos, solo prueba que han admitido por lo menos noventa y tres quintales de carbon malo, no estando por lo tanto en contradiccion con la verdad legal formada por testigos no tachados, los cuales no declaren ser de trescientos ó cuatrocientos quintales los admitidos como malos.

Considerando: que la declaracion conforme de los ocho testigos del demandante asegurando que el precio del transporte del carbon ha sido medio real el quintal, hace indudable legalmente este precio.

Considerando: que el recibo fólio cuarenta y nueve no es aplicable en la presente liquidacion, porque refiriéndose á carbon trasportado y siendo la fecha del recibo veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, no puede referirse á carbon trasportado mucho tiempo despues ó sea desde el tres de Noviembre del mismo año en adelante.

Considerando: que el recibo fólio cincuenta, fecha veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho solo puede comprender las tres primeras papeletas, importantes quinientos ochenta y tres reales, veinte y ocho céntimos, puesto que las otras nueve son posteriores correspondiendo la mas próxima al once de Febrero de mil ochocientos setenta.

Considerando: que la afirmacion del Guisasola y de los testigos del demandante, de que el Gonzalez Espina tiene en su poder mas papeletas que carbon, y los recibos presentados por el Guisasola sobre pago de carbon, advirtiendo en el último que estaban por liquidar las cuentas, prueban que hay cuenta mas larga que la presentada y que solo por los datos referentes á todo el tiempo del contrato es posible el ajuste de cuentas.

Fallo: que debo declarar y declarar que procede la liquidacion general de cuentas entre D. Manuel Gonzalez Espina, D. Fabriciano Diaz y D. Wenceslao Guisasola, siendo abonables al Gonzalez Espina, doscientas cincuenta y ocho pesetas con doce céntimos, importe de las nueve papeletas desde la cuarta á la doce ambas inclusives, y el transporte de los quintales de carbon que de la liquidacion resulte, al precio de medio real quintal, debiendo descontar del total de quintales trasportados, los quintales que de la misma liquidacion resulten, no bajando de trescientos ni ex-

diendo de cuatrocientos abonándolos á cinco cuartos, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando que se notificara á las partes interesadas. Lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez: doy fé.—César Argüelles y Piedra.—Ante mí.—Ramon Rodriguez. Y á fin de que el presente se inserte en *El Boletín Oficial* para que llegue á noticia del ausente y revelde D. Fabriciano Diaz, libro este que visado por el Sr. Juez lo firmo en Oviedo á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º. Cabezon.—Ramon Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de LUARCA.

Don Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Pedro Regalado de Tineo, Marqués de casa Tremañez, vecino que fué de Oviedo, y últimamente en el puerto de Santa Maria, donde falleció, para que al término preciso é improrrogable de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia ó *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante mí autoridad á nombrar perito para la tasacion de la finca que ha de serles espropiada, á virtud de expediente que se instruye con motivo de la apertura de la carretera de Villalva á Oviedo, seccion de Luarca á Navia, apercibidos que de no hacerlo se les habrá por conformes con D. Luis Echevarria Ayudante de obras públicas nombrado por la administracion, y se procederá á los trámites sucesivos, entendiéndose las diligencias últimas con los estrados del Tribunal.

Dado en la villa de Luarca, Octubre treinta de mil ochocientos setenta y uno.—Prudencio Fernandez Pello.—Por su mandado, Manuel Gonzalo.

Juzgado de primera instancia de Becerrea.

Don Antonio Goyanes Meneses, Juez del partido de Becerrea.

Por el presente edicto se hace notorio que el once de Agosto último en Piedrafita del Cebreño, fué aprehendida á Pedro Rodriguez, ambulante y de mala conducta, una yegua, cuyas señas van á continuacion.

Sospechándose que sea hurtada, se anuncia que cualquiera que se considere dueño de ella, comparezca dentro de quince dias á reclamarla y justificar su propiedad.

Becerrea 4 de Noviembre de 1871.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Carreiro. Señas de la yegua.

Color blanco, alzada seis cuartas, cerrada, sin señas particulares.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que á su la-

llecimiento dejó D. José Antonio Fernandez y Mendez, natural del pueblo de Arnal, bantizado en la parroquia de Santiago de Boal, Diócesis de Oviedo, viudo y vecino que fué de esta capital, cuya muerte tuvo lugar en la misma, el seis de Junio último; á fin de que en el preciso término de veinte dias, que por segundo se le señala, se presenten á deducirlo en este Juzgado; en el concepto que de lo contrario, les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo he acordado en el expediente iniciado por sus hermanos D. Domingo, D.ª Josefa, D.ª Francisca, D.ª Justa, D.ª Maria Josefa y Don Francisco Fernandez Mendez, para que se les declare sus herederos: teniendo presente que á consecuencia de los primeros edictos, se ha presentado al mismo, opuesto y mostrados parte, D. Ramon Fernandez Lastra y Perez, vecino de Roginos, concejo de Valdés, provincia de Oviedo, como marido de D.ª Rosa Fernandez y Suarez.

Zaragoza dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejos.—Por su mandado, Mariano Badia.

Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

Don Felix Graño y Cuervo, Juez de primera instancia de Villaviciosa y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á José Luega Coya, hijo de Ignacio y de Maria, natural y vecino de Anayo, partido de Ibañeta, soltero, de veintiseis años de edad, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel pública de este partido á cumplir la pena de tres meses de arresto mayor, que se le ha impuesto, por S. E. la Audiencia de este distrito, por sentencia pronunciada en la causa que se le siguió en este juzgado, sobre lesiones á Manuel Luega Coya. Pues así lo tengo acordado por providencia dictada, en las diligencias de ejecucion de la referida sentencia.

Dado en Villaviciosa á veinte de Octubre mil ochocientos setenta y uno.—Félix Graño y Cuervo.—Por su mandado José Pando Carrea.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Melchor Esteban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribania del que refrenda, pende juicio sobre el fallecimiento ab intestato de Manuel Vazquez y su esposa Brizida Suarez ocurrido respectivamente en tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro y treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta, en el concejo de la Ribera de Arriba de donde eran naturales y vecinos, dejando por únicos hijos

á Ramon, Fernando, Leonardo, Manuela, domiciliados en la parroquia de Palomar en dicho concejo, Francisco y José Vazquez y Suarez.

Y á fin de que llegue á noticia de estos dos últimos que se hallan ausentes, así como de las demas personas que se crean con derecho á la herencia de los finados, se presenten dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ovieo dos de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Melchor Esteban Cabezon.—P. M. de S. S., Antonio Bances.

Don Melchor Esteban Cabezon, juez de primera instancia de Oviedo y su partido, etc.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Villa, vecino del pueblo de Cantayo, en el Partido y provincia de Huelva, para que al término de diez dias primero y siguientes al de su publicacion, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que se le hagan, y defenderse en la causa que se sigue sobre hurto de varias prendas, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Oviedo á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Melchor Esteban Cabezon.—Por mandado de su señoría, José Antonio Diaz.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el 22 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Ramon Rodriguez.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.

Partido de Pravia.

Menor cuantia.

Número 881 del inventario.—Un monte de pasto y rozo, titulado Morales, sito en la parroquia de San Martin de Grullés, concejo de Grado, procedente de comunes: estension 53 dias de bueyes (6,66,21 hectáreas), pañascoso; linda Norte reguero y castañedo de D. Juan Tuñon, Sur cierros de José Laviada y otros vecinos, Este camino de Cualla á Grado y Oeste rio de Menendez y castañedo de Jacinto Florez y otros vecinos de Panizal. Se ha capitalizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337,50 y tasado en 424 pesetas, tipo para la subasta.

Número 882 de id.—Otra id. titulado Canto de la Uz y Reguero de las Sebes, en los términos y produccion que el anterior y de la misma procedencia: estension 25 dias de bueyes (314,25 hectáreas), de cuarta clase: linda Norte reguero de las Sebes, Sur camino de la Garba á Cuallajú y castañedo de D. Joaquin Vazquez Prada, Este huerto de don Pedro Vazquez Prada y castañedo del mismo y Oeste camino de Grado á Cuallajú. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasado en 250 pesetas, tipo para la subasta.

Número 883 de id.—Otro id. titulado Tras la Viña, término de la Barga, parroquia, concejo, procedencia y produccion

que los anteriores; estension 35 dias de bueyes (4,39,95 hectáreas), con un camino personal para el molino de Menendez; linda Norte castañedo de Agustin Florez y camino de Cualla a Grado, Sur robledal de D. Luis Casares y D. Joaquin Vazquez Prada, Este plantio de robles y castaños de don Luis Casares y Oeste reguero y camino de Cualla a Grado. Se ha capitalizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337,50 y tasado en 350 pesetas, tipo para la subasta.

Número 884 de id.—Otro idem titulado Canto de la Piedra, en el mismo término, procedencia y produccion que el anterior; estension 41 dias de bueyes (5,15,37 hectáreas), de infima calidad; linda Norte camino que baja de Polledo a Menendez, S. plantio de robles, de Luis Casares, Este camino de las casas de las Llanas a Grado y Oeste otro de Cual a Grado. Se ha capitalizado por la renta de 13 pesetas, graduada por los peritos en 295,50 y tasado en 328 pesetas, tipo para la subasta.

Número 885 de id.—Otro id. titulado Bajo de la Calapuzza, en los términos, procedencia y produccion que el anterior; estension 16 dias de bueyes (2,01,12 hectáreas), con un camino de carro por la parte del Sur; linda Norte con cierra de Maria Pertegon, Sur castañedo de Andrés Huerta, Este cierra de Rafael Martinez y Oeste camino del molino de Menendez. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasada en 160 pesetas, tipo para la subasta.

Número 886 de id.—Otro id. titulado Tras la Viña de la Garba, términos, procedencia y produccion dichos; estension 10 dias de bueyes (1,25,70 hectáreas), que linda Norte castañedo de Andrés Huerta y Agustin Florez, Sur camino que baja a Menendez, Este otro que baja de Cualla a Grado y Oeste castañedo de Juan Tuñon y camino. Se ha capitalizado por la renta de 9 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Número 887 de id.—Otro id. titulado la Quemada, en el sitio de la Barga, términos, procedencia y produccion referidos; estension 2 y 1/2 dias de bueyes (31,42 áreas), que linda Norte bienes de esta procedencia, Sur camino que baja a Sumines, Este castañedo de Antonio Alvarez y Oeste carbayedo del Rey, Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasado en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 888 de id.—Otro id. con el nombre, situacion, procedencia y produccion que el anterior; estension 7 dias de bueyes (87,99 áreas), que linda Norte castañedo de Basilio Suarez y cierras de zanja de José Fernandez, Celestino Fernandez y otros, Sur carbayedo del Rey, Este castañedo de Basilio Suarez y Oeste camino de carro para el servicio de varias fincas. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasado en 250 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 889 de id.—Otro id. titulado Tejera, en el sitio denominado Vega de Peridiello, términos, procedencia y produccion indicados, estension 79 dias de bueyes (9,93,03 hectáreas), conteniendo por el lindero del Este seis castaños de Ramon Martinez; linda Norte camino de carro y cierra del carbayedo del Rey, Sur reguero de la Forcada, Este castañedo de Plácido Rodriguez y Oeste camino de Trubia a Grado y prado de Manuel Suarez. Se ha capitalizado por la renta de 30 pesetas, graduada por los peritos en 675 y tasado en 790 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 890 de id.—Otro id. titulado Vega de Peridiello, en los referidos términos, procedencia y produccion, estension 64 dias de bueyes (8,04,48 hectáreas), que linda Norte reguero de la Fo cada, Sur prado y cierras de varios vecinos de Peridiello. Este castañedo de dichos vecinos y Oeste camino de Grado a Trubia. Se ha capitalizado por la renta de 25 pesetas, graduada por los peritos en 562,50 y tasado en 640 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 891 de id.—Otro id. titulado Pico del Cascrio, en los espesados términos, procedencia y producciones, estension 120 dias de bueyes (15,08,4) hectáreas), que linda Norte espasacion de la carretera de Bayo a Grado y cierra de Faustino Gonzalez y otros, Sur cierra de Ramon Miranda y Agustin Fernandez, Este carretera que va a Bayo y Castañedo de Faustino Gonzalez y Oeste camino personal y casa de Miguel Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 46 pesetas, graduada por los peritos en 1.035 y tasado en 1.200 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 892 de id.—Otro id. titulado el Garcio y Piedra de recha, en dichos términos, procedencia y producciones, es-

tension 72 dias de bueyes 9,05,04 hectáreas), con un camino de carro al lindero del Este; linda Norte camino Sacramental, Sur castañedo de Francisco Suarez y herederos de Francisco Alonso, Este camino que baja a Folguera y Oeste camino Ribon que une al camino grande. Se ha capitalizado por la renta de 30 pesetas, graduada por los peritos en 675 y tasado en 720 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 893 de id.—Otro id. titulado Llano de Cangas y Barreiros, en los referidos términos, procedencia y producciones, estension 15 dias de bueyes (1,88,55 hectáreas), que linda Norte finca de don Sabino Moutas, Sur camino de los Barreiros y monte de esta procedencia, Este finca de Segundo Sanchez y monte de esta procedencia y Oeste reguero de los Barreros. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasado en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 894 de id.—Otro id. titulado Llano de Cangas, en los indicados términos, procedencia y producciones, estension 50 dias de bueyes (6,28,50 hectáreas) conteniendo una fuente llamada la Fontinaverde, para el servicio de los vecinos llamados; linda Norte camino de los Barreiros a la vega de Auzo y monte de esta procedencia, Sur finca de Juan Suarez y camino Sacramental de la Vega de Auzo. Este monte de esta procedencia dividido por cercaba y Oeste cierra de los vecinos de San Martin de Grullos. Se ha capitalizado por la renta de 20 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasado en 500 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 895 de id.—Otro id. con el nombre, situacion, procedencia y produccion que el anterior; estension 10 dias de bueyes (1,25,70 hectáreas), que linda Norte cierras de los herederos del Sr. de Palacios, Sur monte de la misma procedencia que se divide por una zanja, Este cierra de los vecinos de la vega de Auzo y Segundo Sanchez y Oeste cierra de D. Sabino Moutas. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasado en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 896 de id.—Otro id. titulado Llamagaste Cangas, en los términos, procedencia y produccion que los anteriores; estension 160 dias de bueyes (20,11,20 hectáreas), que linda Norte zanja y camino de la vega de Auzo y casa de Juan Martinez, Sur camino Sacramental y otro que conduce a Grado. Este otro que conduce a los Barreiros y zanja que divide la vega de San Pelayo a la vega de Auzo y Oeste cierras de Juan Suarez y montes que dividen dicha zanja. Se ha capitalizado por renta de 60 pesetas, graduada por los peritos en 1.350 y tasado en 1.600 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 897 de id.—Otro id. titulado Pico de Cangas, términos, procedencia y produccion espasado; estension 66 dias de bueyes (8,29,62 hectáreas), que linda Norte cierras de los vecinos de la vega de Auzo, Sur reguero de Cangas y castañedo de Juan Blanco y otros, Este cierras de Vicente Martinez y otros, y Oeste camino y monte de esta procedencia. En este monte tiene Felipe Alvarez de la Zorra un cierra de 6 dias de bueyes a la parte del Este. Se ha capitalizado por la renta de 25 pesetas graduada por los peritos en 562,50 y tasado en 600 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 898 de id.—Otro id. titulado las Barreras de Barruga, en los espesados términos, procedencia y produccion; estension 166 dias de bueyes (20,86,62 hectáreas), que linda Norte reguero de Cangas, castañedo de José Busto y Francisco Alonso y carretera de Barruga, Sur camino Sacramental de la vega de Auzo a S. Martin Este cierra de Ramon Martin Z y otros y camino de la carretera y Oeste monte de la misma procedencia que divide por una zanja. Se ha capitalizado por la renta de 53 pesetas, graduada por los peritos en 1.192,5 y tasado en 1.328 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 899 de id.—Otro id. titulado la Baliza y Canto de Folguera en los términos, procedencia y producciones que los anteriores; estension 60 dias de

bueyes (7,54,2) hectáreas) que linda Norte camino Sacramental de la vega de Auzo a S. Martin, Sur camino y terreno de D. Dionisio Mendez de Luarca, Este cierra de Florentina Diaz y Oeste camino que baja a la Folguera y cierra de Francisco Florez. Este monte tiene un camino de carro por el lindero Sur de la casa de Folgueras. Se ha capitalizado por la renta de 19 pesetas, graduada por los peritos en 427,50 y tasado en 480 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasados estos montes por los peritos D. Antonio Zamora y D. Felix del Rosal, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que den lugar a cubrir el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicará al mejor postor y lo pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 dias siguientes de notificación de la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nuevo quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado continuaran pagandose en los quince plazos y estorzo años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacerse el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verifico el pago del primer plazo del importe del remate deja de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deban dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán hacerse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitiran en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se su tanciarán con los poseedores citandose de eviccion á la administracion.

8.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion se an de cuenta del remate.

9.º Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.º A la vez que en esta capital, se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Pravia, en cuyo término judicial radican las fincas anunciadas.

Ovied 9 de Noviembre de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Manuel Sanchez y Suarez.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que es su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO DE VENTA.

Per voluntad de su dueño, se vende una posesion, sita en el lugar de Grullos, concejo de Candamo.

Comprende una espaciosa casa habitacion, de dos pisos, otra de lagar, corrales y panera. El terreno de la posesion mide mas de ochenta dias de bueyes, de tribuidos en huerta de hortaliza y frutales, pumarías, prados, pastos, tierras de labor y montes de robles y nogales, todo bajo un mismo lindero.

El que desee mas pormenores, se dirigirá al Procurador D. José Maria Suarez, calle de San Francisco, núm. 15, el cual dará razon de las condiciones de esta venta.

VENTA

A VOLUNTAD DEL DUEÑO.

La nombrada posesion de la Parra, en la amena ribera de Amndi, término del pseo de Vilaviciós, en la encrucijada de las carreteras de Infiesto y Oviedo donde se halla á utilidad y recreo.

De las condiciones darán razon en Oviedo D. José Suarez Solis, Cimdevilla, núm. 10. Gijon corrdor de los Sres. Marina, Valle, Manchava y compañía. Avilés D. José Ferrandez Perdones, Plaza de la Constitucion. Villaviciosa, propietario D. Ramon Garcia del Busto.

GRAN ALMACEN DE TABACOS.

Acaban de llegar á la acreditada tabaqueria de doña Rafaela Goy, Ru. 18, una remesa de BREBAS y PICADURA de las mejores marcas de la Habana.

En dicho establecimiento hay tambien un abundante surtido de tabacos de la principales tabaquerias de la Isla de Cuba.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO, Campo de la Lana, 1.